



EN LO PRINCIPAL: SE TENGA PRESENTE.
DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado por **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, Rol Único Tributario número 93.458.000-1, ambos domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea 3250, piso 9, Las Condes, Santiago, a la fiscal instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**SMA**") respetuosamente digo:

Sírvase Ud. tener presente las siguientes consideraciones, en relación a la respuesta otorgada por la Dirección Regional de Aguas de la Región del Maule (en adelante, "**DGA**"), mediante Ord. D.G.A. Maule N° 1789, de 23 de noviembre de 2016, ante la solicitud de información efectuada por la SMA, en el Resuelvo Segundo de su Res. Ex. N° 5 / Rol F-020-2016, de fecha 8 de noviembre de 2016.

I. Contextualización de las observaciones.

En el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-020-2016, en conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), la SMA resolvió oficiar, mediante Res. Ex. N° 5, de 8 de noviembre de 2016, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la DGA, con la finalidad de ponderar los descargos efectuados por mi representada.

Así, en el Resuelvo II de la Resolución referida, la SMA dispuso: *"OFICIAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, de modo que acompañe el expediente VP-0701-87 de la DGA de la Región del Maule y el Informe Técnico N° 230/2007 de fecha 21 de Noviembre de 2007 de la Dirección General de*

Aguas de la Región del Maule, según lo dispuesto en el considerado n° 10 y 11 de esta resolución, u otro antecedente que dé cuenta de la metodología por la cual se estableció la ubicación del punto de descarga del efluente de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Licancel. A su vez para que acompañe el expediente asociado al Ordinario N° 1396/17 Mayo 2006, según lo dispuesto en el considerado n° 8 de esta resolución u otro antecedente que dé cuenta de filtraciones en la Laguna de Aireación, de Planta Licancel de Celulosa Arauco y Constitución S.A.”.

La mencionada diligencia probatoria, se vincula específicamente a los cargos N° 2 y 4, formulados a mi representada a través de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-020-2016, de 6 de mayo de 2016, consistentes, respectivamente en: i) Cargo N° 2: *“A la fecha de las inspecciones ambientales, mayo de 2013 y febrero del año 2015, la empresa no había efectuado el abandono de la laguna de tratamientos conforme a la RCA N° 308/2006”*; ii) Cargo N° 4: *“Punto de descarga de efluente no fue construido en la ubicación regulada”*.

Cabe reiterar que como descargos, Celulosa Arauco y Constitución S.A. indicó, en síntesis, lo siguiente:

Respecto al cargo N° 2: a) La SMA incumple los requisitos legales establecidos en el artículo 49 de la LOSMA y afecta el ejercicio del derecho de defensa; b) la obligación establecida en el considerando 7.6 de la RCA 308/2006 es distinta de la conducta reprochada, vulnerándose el principio de tipicidad; y, c) mi representada ejecutó el plan de abandono realizando varias de las actividades contempladas en el cronograma; sin embargo, han existido circunstancias que escapan de su voluntad que han impedido el cierre definitivo, las que en todo caso fueron informadas a la autoridad, actualizándose en consecuencia, el cronograma de ejecución (que, valga la pena agregar, se ha continuado ejecutando, según se puede apreciar de

fotografías acompañadas en otrosí, que dan cuenta del actual nivel de avance del proceso final de cierre).

Respecto al cargo N° 4: a) La construcción y ubicación del difusor no fueron evaluadas en el proceso de evaluación ambiental que culminó con la RCA 308/2006; b) El difusor es una obra preexistente al SEIA; c) Existe confianza legítima respecto que el difusor se encontraba en las coordenadas correspondientes; y, d) La obra se encuentra a aproximadamente 860 metros aguas abajo del puente Los Escalones, según lo exigió la propia autoridad.

Pues bien, mediante Ord. D.G.A. Maule N° 1789, de 23 de noviembre de 2016, la DGA respondió a la solicitud de antecedentes realizada por la SMA, acompañando múltiples documentos.

II. Observaciones a los antecedentes presentados por la DGA, mediante Ord. D.G.A. Maule N° 1789, de 23 de noviembre de 2016.

A continuación, aportamos nuestras observaciones y/o explicaciones, que permiten complementar lo informado por la DGA, contribuyendo a determinar su valor e incidencia respecto del presente procedimiento sancionatorio.

Conforme consta en el sitio web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el Anexo N° 1 del citado Ord. 1789 de respuesta de la DGA, se acompañaron los siguientes documentos:

1. Resolución DGA N° 655, de fecha 21 de noviembre de 2007, de la DGA del Maule que aprueba las obras de los proyectos

“Tranque regulador de crecidas”, “Bocatoma en ribera norte río Mataquito” y “Difusor de efluentes en río Mataquito” (VC-0701-33/ VP-0701-87/ VP-0701-32), de Celulosa Arauco y Constitución S.A., comuna de Licantén, Provincia de Curicó, Región del Maule.

2. Informe Técnico N° 230/2007, de fecha 21 de noviembre de 2007, de la DGA del Maule (antecedente de la Resolución DGA N° 655, de fecha 21 de noviembre de 2007) que señala y da cuenta de la visita a terreno y supervisión final de las obras, afirmando que el difusor se encontraría en las coordenadas citadas en la Res. Ex. DGA N° 655.

Pues bien, cabe señalar que los documentos aportados por la DGA, así como los acompañados por esta parte en sus descargos, permiten acreditar y llegar a la convicción probatoria de los siguientes descargos:

El difusor fue construido conforme a la solicitud de autorización que se presentó en su oportunidad y, tal como consta en el Ord. N° 1396, de 15 de mayo de 2006, de la DGA del Maule, y en el Ord. N° 76, de 10 de mayo de 2006, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, es una obra preexistente al SEIA.

Hecha la observación anterior, es pertinente señalar que la Res. Ex. DGA N° 2475, de 17 de octubre de 2007, el Informe Técnico N° 230/2007, de fecha 21 de noviembre de 2007, y la Res. Ex. DGA N° 655, de 21 de noviembre de 2007 confirman los argumentos expuestos por esta parte en sus descargos referidos a la aplicación del principio de confianza legítima en cuanto al hecho de que mi representada siempre entendió que el difusor de efluentes se encontraba en las coordenadas que corresponden.

En efecto, los documentos singularizados no hacen sino confirmar que mi representada siempre entendió, en base a la existencia de actos administrativos de la autoridad, que el difusor de efluentes del río Mataquito se encontraba emplazado en el lugar autorizado, a saber, en las coordenadas 6.124.159,16 N y 772.241,85 E, Huso 18, Datum SAD69, ya que los correspondientes permisos sectoriales asociados así lo establecieron.

Todo lo anterior es indubitadamente aclarado por el referido informe técnico, de la propia DGA, que indica que tras la realización de una visita inspectiva y supervisión final de las obras, efectuada el día 20 de noviembre de 2007, es posible concluir que la obra “Difusor de Efluentes en Río Mataquito” fue ejecutada en conformidad con los proyectos acumulados y aprobados mediante la Res. Ex. DGA N° 2475, de 17 de octubre de 2007.

Pues bien, cabe recordar que el principio de confianza legítima se deduce desde los principios constitucionales de Estado de Derecho (arts. 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la Republica) y de seguridad jurídica (art. 19 N° 26 de la Constitución Política de la Republica). En virtud de éstos, se entiende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Este principio supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, cuando ésta ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto a que ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares.¹

¹ BERMUDEZ SOTO, Jorge. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMO LÍMITE A LA POTESTAD INVALIDATORIA. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2005, vol.18, n.2, pp.83-105.

Finalmente, cabe mencionar que el principio de confianza legítima ha sido reconocido por la jurisprudencia, tanto en ámbito administrativo, judicial y constitucional.²

Por lo tanto, en el improbable evento que la SMA estimase que el difusor formó parte de las obras evaluadas en la RCA 308/2006, y que éste no es preexistente al SEIA, reiteramos en función de lo expuesto anteriormente, que en este caso opera la confianza legítima como causal de exculpación de responsabilidad administrativa.

POR TANTO,

Se solicita a la SMA, tener presentes las consideraciones precedentemente expuestas en torno a la información remitida por la DGA, en cumplimiento al Oficio contenido en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 5 / Rol F-020-2016.

OTROSÍ: Tenga Ud. por acompañadas las fotografías que se insertan a continuación que dan cuenta del estado de avance el cierre de la ex laguna de tratamiento de efluentes, con las cuales se acredita que la superficie del sector 1 se encuentra cerrada y con cobertura vegetal y la superficie que queda por cerrar actualmente se encuentra totalmente seca.

² Sentencia Rol N° 1109-2003 de la Excma. Corte Suprema; Sentencia Rol N°3236-2007 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; Sentencias Roles N° 207-1995, 946-2007, 968-2007, 1228-2009 del tribunal Constitucional; Dictámenes CGR N° 22766/2016, 244875/2015, y 161949/2016.



Fotografía 1. Vista Ex. Laguna de efluentes desde el poniente. 9 de diciembre de 2016



Fotografía 2. Vista Ex. Laguna de efluentes desde el sector norponiente. 9 de diciembre de 2016



Fotografía 3. Vista Ex. Laguna de efluentes desde el sector norte. 9 de diciembre de 2016



Fotografía 4. Vista Ex. Laguna de efluentes desde el sector suroriente. 14 de diciembre de 2016



Fotografía 5. Vista Ex. Laguna de efluentes desde el sector suroriente. 14 de diciembre de 2016



Fotografía 6. Vista Ex. Laguna de efluentes desde el sector sur. 14 de diciembre de 2016



Fotografía 7. Vista Ex Laguna de efluentes desde sector norponiente. 6 de enero de 2017.
Sector 1.

S. Aulas B
16.099 5M/4